



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de jurisdicción voluntaria para la cancelación de documento de identidad, cédula de ciudadanía, el cual correspondió por reparto judicial el 2 de febrero de 2023.

14 de febrero de 2023

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

170014003009-2023-00067

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Arribó a este despacho, previo reparto judicial, la presente demanda incoada por el señor Andrés Degournay Chibas, a través de apoderado judicial, mediante la cual, expone en compendio que, nació en Guantánamo, Oriente de la Habana Cuba, que el 14 de noviembre de 2002 le fue expedida en la ciudad de Bogotá C.D. de Colombia, la cédula de ciudadanía número 80.871.265.

Relata día 3 de diciembre de 2022, solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un duplicado de su documento de identidad; solicitud que le fue negada, bajo la causal – doble cedulaación-, explicándole que la referida registraduría expidió dos cédulas de ciudadanía por primera vez, a la misma persona, pero con número diferente, y le hicieron saber que en su caso, le fue expedido el 9 de octubre de 1996, también el documento de identidad con número 79.888.554

Bajo tal entendido, expresa que el documento correcto de su identificación corresponde al número 80.871.265; pide entonces que se ordene la “CANCELACION DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, dejando plenamente establecido que el documento de identificación correcto, es el antes aludido.

No obstante, el Despacho al hacer el control de calificación formal y material a las diligencias advierte que no es competente para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, refiere la parte actora que este judicial es competente para conocer esta demandada en razón a que “*Se trata de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria y es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto y la vecindad de mi poderdante.*”

Para establecer las reglas procesales de competencia aplicables al presente caso, de un lado debemos recordar el numeral 6 del art. 18 del C.G.P., establece que es competencia del Juez Civil Municipal en Primera Instancia “*a corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”. De lo anterior se concluye, que dentro de la competencia asignada al Juez Municipal, no se incluye concretamente la cancelación de las partidas de estado civil.

De otro lado, tenemos que el Decreto Ley 2241 de 1986, en el art. 67, reglamenta que “*Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

a) Muerte del ciudadano;

b) Múltiple cedulación;

c) Expedición de la cédula a un menor de edad;

d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;

e) Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y

f) Falsa identidad o suplantación”. (resalta el despacho)

En el mismo sentido, establece el art. 68 del citado decreto, que “**Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.** Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada”.

Así las cosas, y tomando en consideración que la norma aplicable para determinar la competencia en este juicio es la establecida en el citado decreto, considera este funcionario, que este judicial carece de competencia para conocer de este asunto, dado que es “*la Registraduría Nacional del Estado Civil*”, quien debe conocer de la cancelación la cédula que se implora.

En colofón de lo anterior, se rechazará esta demanda de Jurisdicción voluntaria para la – Cancelación de documento de identidad-, del demandante y se remitirán las diligencias virtuales y sus anexos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser dicha entidad la competente para desatar los pedimentos de la parte activa. Por la secretaría procédase con la remisión en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia esta demanda de Jurisdicción Voluntaria para la – Cancelación de documento de identidad -, incoada por el señor Andrés Degournay Chibas, por las razones que edifican la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias virtuales y sus anexos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la motiva. Por la secretaría procédase con la remisión en ese sentido, previas las anotaciones en el aplicativo - Justicia XXI- del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2335a78b782d7166cc9784f60678bcb464933cdc6109e1688d5546de1911e0d**

Documento generado en 15/02/2023 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>